



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JESUS DAVID RICO GONZALEZ
RADICADO: 41-001-40-03-008-2019-00037-00

Procede el despacho a resolver la petición allegada al correo institucional por el demandado, por medio de la cual solicita la terminación del proceso, para cuyo efecto anexa 1) escrito del 14 de agosto de 2019 por medio del cual presenta al Banco Popular solicitud de acuerdo de pago total de la obligación; 2) viabilidad de pago total de la obligación expedida por el Área de Legalización Negociaciones Gerencia Nacional de Cobranzas del Banco Popular, 3) comprobante de recaudos empresariales No. C2407615 del Banco Popular y 4) Paz y salvo del Banco Popular expedido el 4 de octubre de 2019.

Sería del caso poner en conocimiento de la parte demandante, de no ser porque, el despacho avizora que, con auto del 3 de marzo de 2020, ejecutoriado el 10 del mismo mes y año, ya se había dado a conocer a la parte actora lo solicitado por el demandado, por el término de cinco (5) días para que se pronunciara, pero dejó vencer el término en silencio y teniendo en cuenta que el demandado allega consignación del 16 de septiembre de 2019 por valor de \$27.000.000 y paz y salvo expedido por el Banco quien ejerce derecho, en el cual se consigna: "El BANCO POPULAR, hace constar que el (la) señor (a) JESUS DAVID RICO GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1075208524, presentó obligaciones de libranza PRESTAYÁ, así: SOLICITUD 390030900330387, OBLIGACION 39003090028825, ESTADO CANCELADO, FECHA CANCELACIÓN: 24/09/2019", se tendrá como paga la obligación.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por el **BANCO POPULAR**, con NIT No. 860.007.738-9, en contra de **JESUS DAVID RICO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.208.524, por la obligación que originó la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 056 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

